

Santiago, veintinueve de febrero de de dos mil veinticuatro.

Al folio 8323-2024: como se pide.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 243463-2023, compareció Jonathan Pérez Silva, representado por su abogado Iván Lescure quien dedujo acción de revisión de la sentencia dictada en su contra, en el proceso RUC N° 1.400.113.348-K, RIT: 24-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, que lo condenó como autor del delito de homicidio simple consumado, imponiéndole la pena de diez años de presidio mayor en grado mínimo y accesorias, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Ángelo Esteban Carreño Alvarado, en grado de consumado, hecho acaecido el 29 de enero de 2014, en la comuna de Melipilla.

Se confirió traslado de la solicitud al Ministerio Público, el que fue evacuado con fecha catorce de diciembre de 2023.

Y considerando:

Primero: Que por la acción formalizada se ha esgrimido la causal de revisión del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, por existir nuevos hechos y/o antecedentes, que, en opinión del actor, permiten establecer su inocencia en la causa en que fue condenado, los que hace consistir en los siguientes puntos:

Primero, invoca la declaración prestada ante el Notario Público doña María Eugenia Lebert Acheritogaray, con posterioridad al juicio oral, denominada en el juicio oral como testigo reservada N°1, quien habría manifestado que mintió en su declaración prestada ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla.



Como segundo antecedente invoca la declaración de la misma persona, pero ahora prestada con fecha 16 de noviembre de 2022, en la causa RUC N°1910057427-9, ante el fiscal adjunto Mauricio Valenzuela Martínez, en la cual ratifica su declaración jurada notarial.

En tercer lugar, denuncia incoherencias en la declaración de la testigo reservado N° 1 en el juicio oral, que darían cuenta de la inocencia de Jonathan Pérez

Por último, invoca como nuevo antecedente la declaración prestada en el juicio, por Eric Patricio Estrada Muñoz, condenado en la presente causa.

El recurso pide, en definitiva, que se anule la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla y se dicte sentencia absolutoria en su favor.

Segundo: Que, la revisión es un mecanismo excepcional, de derecho estricto, establecido para invalidar sentencias ejecutoriadas, ganadas injustamente en los casos expresamente determinados en la ley, pudiendo este tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado (SSCS Rol N° 38.703-2017 de 22 de enero de 2018 y Rol N° 18.817-18 de 16 de abril de 2019).



Tercero: Que, en el caso de autos, en primer lugar, la defensa invoca como antecedente desconocido la retractación de la declaración prestada en juicio por parte de la testigo de identidad reservada N° 1, la que sustenta en una declaración jurada prestada ante una Notario Público y la declaración de la misma persona, pero ahora prestada con fecha 16 de noviembre de 2022, en la causa RUC N°1910057427-9, en la cual ratifica su declaración jurada notarial, causa respecto de la cual el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar.

Cuarto: Que, los dos primeros antecedentes invocados por la defensa no se encuadran en la causal invocada, toda vez, que, al sustentarse en la retractación de uno de los testigos, debemos estar a la causal de la letra c) del artículo 473 del Código Procesal Penal, la que exige en estos casos que por sentencia firme se haya declarado falso el testimonio prestado en el juicio oral por, en este caso, la testigo reservada N°1, lo que no ha acontecido en la especie.

Quinto: Que, no se cumple además con el segundo de los presupuestos legales para el éxito de la revisión impetrada, esto es, que los antecedentes sean de tal entidad, que su sola verificación descarte un supuesto fáctico fundamental para el establecimiento del hecho punible atribuido al condenado Pérez Silva o de su participación en él, en términos tales que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria.

En efecto, según aparece de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, los magistrados ponderaron los medios de prueba aportados por los intervinientes que daban cuenta de los hechos en que se fundaba la acusación y las acciones desplegadas por el imputado, como se puede apreciar



del razonamiento undécimo en que señalan *“De suerte tal que cada uno de los testigos de cargo (presenciales y de oídas), dando razón de sus dichos, cuentan la manera en que cada uno logra identificar a los sujetos que dieron muerte a Ángel Carreño Alvarado, los actos precisos cometidos por cada uno de ellos, y fijan sus características físicas principalmente porque son sujetos que viven en el sector –vecinos- y respecto de los cuales hay temor en la población, de ahí deviene en que en un primer momento no hayan podido acercarse a la policía a dar cuenta de los hechos, y ya en un tiempo posterior, cuando se le dan todas las garantías de resguardo de su identidad e integridad, es que cuentan lo que lograron ver, su posición en lugar, y del porqué reconocen a los autores, con todos estos antecedentes no cabe duda al tribunal que la imputación que efectúan los testigos se ajusta a la realidad por cuanto los reconocimientos de los sentenciados han sido persistentes en la secuela de los hechos, en la posterior exhibición fotográfica y en el presente juicio oral, descartando que los hechos y la participación de ambos acusados hubiese acaecido en una forma distinta a lo propuesto y acreditado por el Ministerio Público”.*

Sexto: Que, la jurisprudencia ha requerido respecto de la causal invocada, que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie en forma fehaciente. En otras palabras, el hecho o documento nuevo esgrimido, debe bastarse a sí mismo para acreditar la inocencia del condenado, lo que implica, obviamente, idoneidad probatoria para conducir a ese resultado procesal, totalmente opuesto al anterior, pues de lo contrario la acción de revisión



se “*alza en una instancia en lugar de situarla como una acción nueva y desvinculada del primer proceso, donde es absolutamente necesario acreditar alguna de las causales exigidas por el legislador*” (SCS Rol N° 19.373-14 de 24 de septiembre de 2014), exigencia que no se advierte cumplida en la especie.

Séptimo: Que, esta Corte Suprema se ha preocupado de establecer que por razones de paz social y de estabilidad de los derechos, la cosa juzgada cubre las decisiones, pero que únicamente en los casos que la ley lo permite expresamente es posible pretender revisar criterios que han adquirido el carácter de firmes o ejecutoriados. (SCS, 21-12-67, R. t. 64, sec. 4^a, pág. 381). Ergo, si no se configura uno de los casos excepcionales, taxativamente reglados, la cosa juzgada debe prevalecer.

Octavo: Que, en definitiva, la acción impetrada en estos autos no reúne los requisitos ni alcanza los estándares que la causal invocada exige para la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para, de ese modo, deslegitimar la convicción condenatoria alcanzada por los jueces de la instancia, motivo por el cual la acción intentada será desestimada.

Noveno: Que, en relación a los otros dos antecedentes invocados por la defensa en su recurso, consistente en las incoherencias en la declaración de la testigo reservado N° 1 y la declaración prestada ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por el coimputado Eric Estrada, ellos no cumplen con el requisito exigido en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal , esto es, que sean hechos o antecedentes nuevos, así lo dispone la norma al señalar que “*Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se*



descubriere algún hecho o apareciera algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.”

Como puede observarse, los antecedentes invocados por la defensa, no cumplen con la exigencia que se trate de hechos o antecedentes desconocidos por la defensa, toda vez que se cuestiona la valoración de las declaraciones prestadas en el juicio por la testigo y el coautor.

Cabe indicar, que lo que se pretende con el ejercicio de la presente acción, un esfuerzo por someter a una nueva impugnación, en una instancia no aceptada procesalmente, los fundamentos de la condena firme y sus basamentos, lo que es ajeno a este arbitrio. Lo que propone es una nueva valoración de las evidencias de cargo, argumentos que no se ajustan a la causal que se esgrime.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo prevenido en los artículos 473 y 475 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la acción de revisión deducida por el abogado Iván Lescure en representación de Jonathan Pérez Silva, contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el proceso RUC 1.400.113.348-k y RIT 24-2015, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, que lo condenó como autor del delito de homicidio simple en la persona de Ángel Esteban Carreño Alvarado, en grado consumado, hecho acaecido el 29 de enero de 2014, en la comuna de Melipilla.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 243.463-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Matus, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

